



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Se allego a través del correo institucional del Despacho por parte del Dr. Carlos Alberto Benavides Castillo en calidad de Defensor de Familia del ICBF adscrito al Despacho, documentación mediante la cual acredita el trámite de la notificación por aviso a los señores Liliana Palta Papamija y Libardo Muñoz Meneses citados en calidad de abuelos por vía materna de la menor MSLM en cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho, quienes comparecieron al llamado, cumpliéndose así el requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 15 de mayo del presente año.

Luego de la revisión del expediente, observa el Despacho que se encuentran vencidos los términos con que contaba el demandado Andrés Felipe López Galvis para dar contestación a la demanda, sin que hubiera elevado pronunciamiento alguno en el término para ello conferido.

Ahora, verificado el lleno de los requisitos de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de Luz Marina Ramírez y Rafael Antonio Cajiao en calidad de abuelos paternos, así como de los demás parientes tanto por vía materna como paterna de la menor inmersa en el presente asunto, sin que compareciera persona alguna dentro del término legal, y para continuar con el trámite previsto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto, manifestación aportada por los señores Libardo Muñoz Meneses y Liliana Palta Papamija en calidad de parientes por vía materna de la menor inmersa en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 16 de MAYO de 2024 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas

en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso. Razón por la cual a esta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (numerales 3° y 4°) ibidem. Advirtiendo a las partes que deberán presentarse a la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el núm. 7° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. COMUNICAR a los interesados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a efectos de lo cual previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace para que quienes deban intervenir puedan vincularse.

CUARTO. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo con las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que han sido fijados para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además acerca del uso de la plataforma LifeSize: y, proceder, en igual sentido, respecto **a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.
- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
- Tener cerca su documento de identidad.

QUINTO. REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del correo institucional del juzgado j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co esto para proceder a remitirles la invitación o vínculo para intervenir en la audiencia virtual: y **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin de que sean tomados los correspondientes correctivos.

SEXTO. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes:

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) TÉNGANSE como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.

b) RECEPCIONAR el testimonio de los señores José Saul Guillen Parra, Jairo Higuera Pérez y Karen Gutiérrez Giraldo.

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas en razón a que no fueron solicitadas ni aportadas toda vez que no dio contestación a la demanda.

- PRUEBAS DE OFICIO:

a) DECRETAR la recepción del testimonio de los señores Liliana Palta Papamija Y Libardo Muñoz Meneses en calidad de abuelos por vía materna de la menor.

b) DISPONER la visita socio familiar por parte de la Asistente Social del Despacho al lugar de residencia de la menor inmersa en este asunto, a fin de establecer las condiciones en las que aquella se haya, quienes son los sujetos con los que tiene vínculos estrechos y quienes son garantes del goce de sus derechos.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f415506d382f539cbe187911a83ef7b37bcdcbce078b47bea70a2f5061ded9**

Documento generado en 15/11/2023 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>